

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-022/2026, conformado por 13 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2026

PORTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN
ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT
HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **declara fundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana [REDACTED]; y, en consecuencia, **se revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó su denuncia, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Actora, parte actora, Ciudadana	[REDACTED]
promoviente:	
Autoridad responsable, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciada:	[REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla.

Instituto, Instituto Electoral, Instituto Electoral del Estado de Puebla.
autoridad instructora:

Juicio de la Ciudadanía: Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.

Resolución impugnada, Resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD [REDACTED]

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Electoral, Organismo
Jurisdiccional:

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

I. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó denuncia ante el Instituto Electoral en contra de [REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

II. Recepción de la denuncia. El trece de mayo, el Instituto ordenó su registro con la clave SE/ORD/[REDACTED]

III. Desechamiento. El veintidós de mayo siguiente, la Comisión Responsable desechó la denuncia al considerar que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción IV, del Código Electoral Local, ya que no se advertía ni siquiera de manera indiciaria, una posible infracción a la normatividad electoral.

IV. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con esa determinación, el veintiocho de mayo, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto Electoral.

V. Registro y trámite. Mediante acuerdo de tres de junio, se ordenó formar el expediente, y registrarlo con la clave TEEP-JDC-022/2026. Se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Israel Argüello Boy,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora por el que controvierte la resolución de la Comisión Responsable que desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado, atribuibles a la denunciada.

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de una ciudadana, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. PROCEDIBILIDAD

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que

basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, el veinticinco de mayo se notificó mediante correo electrónico la resolución recaída al expediente SE/ORD/ [REDACTED] por tanto, es oportuno habida cuenta que, se presentó el veintiocho de ese mes. Lo anterior, al tomar en cuenta que, el plazo transcurrió los días del veintiséis al veintinueve del citado mes de mayo.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte actora tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III¹, del citado código; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto de la denuncia.

La parte actora presentó una queja en contra de la denunciada, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

Según la promovente, el cinco de marzo, la denunciada acompañada del Delegado de Bienestar del estado de Puebla, en la reunión obligatoria mensual de mayordomos celebrada en el Auditorio

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹ Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

Parroquial de San Pedro Cholula, Puebla, ofreció apoyos económicos y materiales para la rehabilitación de templos, señalando que tales apoyos debían gestionarse con urgencia antes de que diera inicio el proceso electoral.

La actora sostiene que, tales manifestaciones vulneran lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al constituir propaganda personalizada con fines electorales, realizada en un espacio religioso y mediante el uso de símbolos religiosos, lo que genera una ventaja indebida ya que se están usando programas sociales.

Con el fin de acreditar sus señalamientos, ofreció como pruebas un video en formato MP4 y diversas imágenes, insertas en su escrito de denuncia.

4.2 Acuerdo de desechamiento.

La Comisión Responsable desechó la denuncia, al concluir que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador.

En efecto, la autoridad responsable señaló que, tras un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas consistentes en un video y diversas imágenes, no se acreditaba la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas de solicitud de apoyo electoral.

Indicó que, las expresiones de la denunciada, si bien se habían realizado en un contexto religioso y comunitario, lo cierto es que, de su análisis no se desprendía un vínculo directo con propaganda electoral.

Para arribar a esa conclusión, realizó el desahogo² del video y de las imágenes insertas en el escrito de denuncia; y sostuvo, a partir del análisis de tales elementos de prueba que, con las mismas no se demostraba que las expresiones formuladas por la denunciada, constituyeran promoción personalizada, ni actos anticipados de campaña, y que el uso de símbolos religiosos en el evento no bastaba para presumir una infracción en materia político-electoral.

² Actas circunstanciadas de quince y dieciocho de junio, fojas 000066 y 000067 a 000070, respectivamente; las que son documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.

Asimismo, señaló como un hecho notorio que, en la fecha de presentación de la denuncia, no se encontraba en desarrollo ningún proceso electoral ordinario o extraordinario en el estado de Puebla, y que tal situación era relevante ya que, el contexto temporal era esencial para el análisis de los hechos presuntamente infractores, por la posible afectación a la equidad de la contienda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 134 de la Constitución General.

Por tanto, al no contarse con indicios mediante los que se advirtiera una vulneración a la normatividad electoral, o de afectación al bien jurídicamente protegido, esto es la equidad en alguna contienda electoral; la autoridad responsable determinó que, no era posible presumir la existencia de la promoción personalizada, ni de otra infracción relacionada con la materia electoral, por lo que la denuncia debía desecharse.

5. AGRAVIOS DE LA PROMOVENTE

a) Indebido desechamiento de la denuncia.

La promovente sostiene que, la Comisión Responsable de manera indebida desechó su denuncia, pues contrario a lo que se sostuvo, sí existen elementos indiciarios suficientes que justifican el inicio del procedimiento sancionador, por lo que se vulneró en su contra lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, ya que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Es así ya que aduce que, las expresiones de la denunciada, realizadas en un evento religioso acompañado de símbolos y estructuras religiosas, constituyen actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de programas sociales y la coacción indirecta al electorado. Señala que, la autoridad responsable realizó un análisis de fondo en etapa preliminar, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que debieron desahogarse las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos, para que en su oportunidad la autoridad jurisdiccional emitiera el respectivo pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

b) Violación al principio de exhaustividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2026

La parte actora afirma que, la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, pues la Comisión Responsable omitió realizar diligencias mínimas de investigación y requerir pruebas necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Argumenta que la autoridad responsable se limitó a valorar parcialmente las pruebas aportadas (video e imágenes), sin solicitar información adicional ni verificar el contexto en que se realizaron las manifestaciones de la denunciada.

Esta omisión, afirma, derivó en un indebido desechamiento de su denuncia y vulneró sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; habida cuenta que, se realizó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin que se tuvieran a la vista los medios de prueba para esclarecer los hechos denunciados.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de la promovente es que este Organismo Jurisdiccional revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado que denunció.

Su causa de pedir la sustenta en evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que su denuncia reúne los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia fue apegado a derecho.

Por otra parte, cabe decir que, para su estudio, los agravios se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, lo cual no le genera perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su demanda se analice en su integridad³.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7. MARCO JURÍDICO APLICABLE

En los artículos 402 al 409 del Código Electoral Local, se encuentra regulado el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir en torno a las quejas que se presenten relacionadas, para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

Mientras que, este organismo jurisdiccional es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados, y en su caso, la sanción que corresponda, conforme al artículo 407 del Código Electoral Local.

Sin embargo, la legislación electoral habilita a la autoridad administrativa electoral para que deseche de plano, sin prevención alguna, las quejas por causales específicas, entre otras, cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral Local, como lo establece el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL⁴”***, señaló que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y de las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir de los cuales se advierta de manera clara que, las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.

Cabe destacar que, para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

20/2009, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO⁵”*** que, es indispensable que la determinación no se sustente en consideraciones de fondo; es decir, no deben desestimarse las denuncias sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos presuntamente infractores, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Respecto, a tal criterio si bien es cierto se refiere al procedimiento especial sancionador, lo cierto es que sus consideraciones esenciales son aplicables para los procedimientos ordinarios sancionadores, habida cuenta que, se refieren a las facultades de la autoridad instructora en los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen en materia electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe señalar que los artículos 402 al 409 del Código Electoral del Estado de Puebla regulan el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir respecto de las quejas que se presenten en materia político-electoral, incluyendo su análisis preliminar y posterior remisión al Tribunal Electoral. Conforme al artículo 407, corresponde al órgano jurisdiccional analizar, calificar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción aplicable.

Por su parte, el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla faculta a la autoridad administrativa para desechar de plano las quejas únicamente cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Al respecto, la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, establece que la autoridad administrativa debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos denunciados, verificando si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Asimismo, la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, la cual si bien se refiere al procedimiento especial sancionador, sus razones esenciales son aplicables a los procedimientos ordinarios sancionadores, pues en el tal criterio se precisa que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos presuntamente infractores, ni en interpretaciones de fondo de la normativa electoral.

En el caso concreto, es evidente que, la Comisión Permanente se excedió en sus facultades al realizar un pronunciamiento del fondo del asunto, puesto que, en la etapa preliminar, determinó que en las expresiones formuladas por la denunciada no se advertían indicios, con los que pudiera acreditarse la existencia de los hechos denunciados, cuenta habida que no se advertía:

“...Que la persona denunciada haya realizado un llamado al voto o se haya posicionado como candidata para una futura elección;

Que la persona denunciada haya utilizado recursos públicos de manera personalizada, destacando sus cualidades o logros por encima de la institución;

Que la persona denunciada haya condicionado el acceso al programa de obra comunitaria a cambio de apoyo político o de cualquier conducta relacionada con el proceso electoral; o

Que la conducta denunciada tenga un impacto real o potencial en la equidad de la contienda electoral, considerando que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

existe en desarrollo un proceso electoral local a la fecha de los hechos..."

Ehtonces, lo cierto es que, la Comisión Responsable fundó el desechamiento, en argumentos de fondo, dado que se pronunció sobre las expresiones formuladas por la denunciada, lo que corresponde al análisis de la acreditación o no de las infracciones denunciadas, lo que depende del estudio que debe llevar a cabo este Organismo Jurisdiccional una vez que se ha agotado la investigación pertinente.

De esta manera, la autoridad administrativa no se limitó a verificar la existencia de indicios mínimos, para en su caso, iniciar el procedimiento ordinario sancionador, sino que realizó un estudio de fondo para concluir la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada con lo que vulneró el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

Por tanto, se estima **fundado el agravio** en el que la actora sostiene que indebidamente se desechó su denuncia, ya que la Comisión no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto para justificar su resolución, con lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General; dado que, la valoración de los hechos denunciados no debe alcanzar una conclusión de fondo, sino únicamente determinar si existen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable, para que se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado a partir de las que aportó la denunciante, en plenitud de sus facultades determine con fundamento en lo establecido en el artículo 406, del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no, del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe indicar, que la revocación, no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o calificación de las infracciones denunciadas, sino únicamente, se emite para que la autoridad investigadora, en uso de sus atribuciones se allegue, en su caso, de mayores elementos de

TEEP-JDC-022/2026

prueba, a fin de dilucidar el inicio o no, del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, al resultar los agravios analizados, fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada, lo que a ningún fin práctico conduciría ya que, se ha determinado su revocación.

9. EFECTOS

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado, a partir de los aportados por la denunciante, determine conforme con sus facultades establecidas en el artículo 406, del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no, del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios de la promovente analizados en la presente sentencia en términos del apartado 8.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el numeral 9, de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en Funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----CERTIFICO-----

Que las firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como la del suscrito Secretario General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-022/2026**, de nueve de julio de dos mil veintiséis, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

